Asunto : clasificación profesional trabajadores Escuela Infantil

Solicitante : Ayuntamiento de XXXXXXXX

Expte.: 60/24, GEX 12084/2024

Visto el oficio remitido por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXXXXX, en el que solicita asistencia técnica sobre la debida clasificación profesional de los trabajadores de la Escuela Infantil, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio de Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES

En la solicitud de informe, se afirma que en el Ayuntamiento actualmente están contratadas laboralmente cuatro Educadoras Infantiles y una Directora adscritas a la Escuela Infantil Municipal, en régimen laboral indefinido no fijo, en virtud de resoluciones judiciales dictadas entre los años noventa y dos mil. Todas ellas vienen percibiendo unas retribuciones fijas correspondientes al Subgrupo C2, según la Relación de Puestos de Trabajo actualmente vigente, en las cuantías establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho Subgrupo. La RPT contempla los mencionados puestos como 'a extinguir', y prevé puestos de nueva creación para los/as Educadores/as Infantiles, que se clasifican en el Subgrupo C1, y para el puesto de Responsable/Director/a en el Subgrupo A2, en función de las titulaciones académicas requeridas respectivamente para el acceso a los mismos. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba, en el acta extendida con fecha 26 de febrero de 2024, ha determinado y requerido a este Ayuntamiento que los puestos de trabajo de Educadora Infantil han de cotizar conforme al Subgrupo C1, esto es, han de percibir en concepto de sueldo y trienios la cuantía correspondiente a dicho Subgrupo, mientras que el puesto de trabajo de Directora habrá de ser remunerado en concepto de sueldo y trienios conforme al Subgrupo A2.

Se interesa informe acerca de si procede la reclasificación de los puestos a extinguir en los Subgrupos que ha considerado la Inspección de trabajo

A los referidos hechos son de aplicación los siguientes

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normativa de aplicación:

1. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
2. Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía
3. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
4. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
5. Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil
6. Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado

2. Consideraciones jurídicas:

2.1. Sobre la normativa de educación infantil:

La Ley Orgánica 2/2006 de Educación establece en su art. 14.7 que el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinará los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

La Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, dispone en su art. 41.3 que la educación infantil tiene carácter voluntario y añade que la Administración educativa garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de la etapa para atender la demanda de las familias, por lo que con esta finalidad, se crearán escuelas infantiles y se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. Según su art. 45. la Administración educativa regulará los requisitos que habrán de reunir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesorado, a las instalaciones y al número de puestos escolares. Por último, la Disposición

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

adicional tercera prevé que los establecimientos autorizados por la Administración de la Junta de Andalucía como centros de atención socioeducativa a menores de tres años, guarderías infantiles o guarderías infantiles municipales quedan autorizados para impartir el primer ciclo de la educación infantil y, en el caso de centros públicos, se denominarán «escuelas infantiles», añadiendo que las escuelas infantiles que impartan únicamente el primer ciclo de la educación infantil tendrán los órganos de gobierno y de coordinación docente que se determinen.

En desarrollo de las normas de rango legal, el Decreto 149/2009 regula los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil. En su Artículo 16 se establece:

Requisitos de personal

1. Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil contarán con profesionales que posean el título de maestro o maestra con la especialización en educación infantil o el título de grado equivalente. Asimismo, deberán contar para la atención educativa y asistencial del alumnado con personal cualificado que posea el título de técnico superior en educación infantil o cualquier otro título declarado equivalente a efectos académicos y profesionales.

2. Las titulaciones del personal de los centros educativos a los que se refiere el apartado anterior podrán ser suplidas por los correspondientes cursos de habilitación autorizados, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación[1].

3. En cada centro educativo que imparta el primer ciclo de la educación infantil el número de personas que, con la titulación adecuada, se dedique a la atención educativa y asistencial del alumnado, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, deberá ser, al menos, igual al de unidades escolares en funcionamiento en el centro más uno. Asimismo, por cada seis unidades o fracción, al menos una de las personas trabajadoras estará en posesión del título de maestro o maestra especialista en educación infantil o del título de grado equivalente.

El Artículo 23.1 sobre Dirección dispone:

En las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio la dirección será ejercida por la persona que, estando en posesión del título de maestro o maestra especialista en educación infantil o del título de grado equivalente, sea designado por la Administración pública o la persona titular del centro.

La Disposición adicional quinta, sobre ejercicio de la dirección, prevé lo siguiente:

[1] Orden de 19 de octubre de 2012, por la que se regula la autorización de cursos de formación para la adaptación a su puesto de trabajo de profesionales que prestan el servicio de atención socioeducativa en centros públicos y privados que imparten el primer ciclo de educación infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se establecen los requisitos que deben cumplir los profesionales para acceder a los mismos

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto estén realizando la función de dirección en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil y no posean el título de maestro o maestra especialista en educación infantil o título de grado equivalente podrán continuar ejerciendo dicha función en el centro en el que prestan servicio en las mismas condiciones.

Por último, la Disposición transitoria segunda, sobre período de adaptación a la normativa de titulaciones o acreditaciones, recoge lo siguiente:

Podrán continuar prestando servicios en los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil aquellas personas que, sin estar en posesión de alguna de las titulaciones indicadas en el artículo 16, estén trabajando como educadoras en los mismos a la entrada en vigor del presente Decreto. Estas personas dispondrán de un plazo máximo de cuatro años, a partir de la publicación del presente Decreto, para cumplir los requisitos exigidos en el mismo.

Conforme a la Disposición transitoria cuarta del Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, el plazo para cumplir los requisitos recogidos en el artículo 16 del Decreto 149/2009 por las personas a las que se refiere la disposición transitoria segunda de dicho Decreto finalizará el 31 de diciembre de 2013.

2.2 Sobre clasificación profesional del personal laboral:

El artículo 72 TREBEP dispone que en el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este capítulo.

De acuerdo con el art. 74, las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

Tras regularse en los arts 75 y 76 los cuerpos y escalas de funcionarios y los grupos de clasificación, para el personal laboral el art. 77 del mismo texto legal remite en esta materia de clasificación profesional a la legislación laboral.

Esta legislación viene desarrollada por el Estatuto de los trabajadores, que en su art. 22 establece lo siguiente:

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

Artículo 22. Sistema de clasificación profesional.

1. Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establecerá el sistema de clasificación profesional de los trabajadores por medio de grupos profesionales.

2. Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, y podrá incluir distintas tareas, funciones, especialidades profesionales o responsabilidades asignadas al trabajador.

3. La definición de los grupos profesionales se ajustará a criterios y sistemas que, basados en un análisis correlacional entre sesgos de género, puestos de trabajo, criterios de encuadramiento y retribuciones, tengan como objeto garantizar la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre mujeres y hombres. Estos criterios y sistemas, en todo caso, cumplirán con lo previsto en el artículo 28.1.

4. Por acuerdo entre el trabajador y el empresario se asignará al trabajador un grupo profesional y se establecerá como contenido de la prestación laboral objeto del contrato de trabajo la realización de todas las funciones correspondientes al grupo profesional asignado o solamente de alguna de ellas. Cuando se acuerde la polivalencia funcional o la realización de funciones propias de más de un grupo, la equiparación se realizará en virtud de las funciones que se desempeñen durante mayor tiempo.

El Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXXXX dispone de una Relación de Puestos de trabajo, aprobada en sesión plenaria de 16 de noviembre de 2021, en la que aplica a los puestos reservados a personal laboral el mismo sistema de clasificación profesional vigente para el personal funcionario, establecido en el art. 76 TREBEP:

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso:

ide_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2.3 Sobre los puestos de trabajo incluidos en la RPT adscritos a la Escuela Infantil municipal:

En la RPT aparecen los siguientes puestos de trabajo correspondientes a la Escuela Infantil:

1. Nuevos:
    1. Director/a, clasificado en el Grupo A, Subgrupo A2, nivel de complemento de destino 21.
    2. Técnico/a Escuela infantil, con 5 dotaciones, clasificado en el Grupo C, Subgrupo C1, nivel de complemento de destino 16.
2. A extinguir (ocupados por personal indefinido no fijo):
    1. Encargado/a Escuela Infantil, clasificado en el Grupo C, Subgrupo C2, nivel de complemento de destino 18.
    2. Técnico/a Escuela infantil, con 5 dotaciones, clasificado en el Grupo C, Subgrupo C2, nivel de complemento de destino 16.

En el expediente de la RPT, obran las fichas de todos los puestos de trabajo, en donde se enumeran para cada uno de ellos las responsabilidades del puesto y las tareas que tiene asignadas. Pues bien, en las fichas de los puestos de Director/a y Encargado/a, ambos extremos (responsabilidades y tareas) tienen el mismo contenido, al igual que ocurre con las correspondientes a Técnico/a Escuela infantil de nueva creación y a extinguir. En otras palabras, el contenido funcional de los puestos de Director y Encargado es idéntico, al igual que ocurre con el de Técnicos de educación, aunque estén incluidos unos y otros en distintos grupos de clasificación, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, según establece el art. 76 TREBEP.

En el caso de los puestos de las Escuela infantil de XXXXXXXXXX, se constata, porque así se detalla en la RPT, que el personal indefinido no fijo que ocupa los puestos de trabajo a extinguir desempeña iguales funciones que la misma RPT asigna a los puestos de nueva creación, cuyas retribuciones básicas y complementarias son superiores, acordes con los grupos de clasificación profesional en que se encuadran. Estos grupos de clasificación obedecen a las titulaciones

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

académicas que la normativa sobre el primer ciclo de educación infantil antes citada exige para para la dirección del Centro y para el personal que presta la atención educativa y asistencial del alumnado.

Ante esta identidad de funciones, recordemos la naturaleza sinalagmática del contrato de trabajo (arts. 20.1 y 26.1 Ett), y la equivalencia entre el contenido de la prestación laboral del trabajador y el salario que perciba. Por ello, el artículo 39.3 ET establece que el trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo que sean de un nivel inferior, en cuyo caso, tendrá derecho a las retribuciones de origen. Por tanto, la regla general es que, cuando el trabajador realice funciones superiores a aquellas en las que está clasificado debe percibir las retribuciones correspondientes a las que efectivamente realice.

La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1997, reiterando lo ya establecido en la de 30 de marzo de 1992, 23 de diciembre de 1994 y 7 de marzo de 1995 ha establecido que "... para tener derecho a retribuciones superiores, es necesario no solo que el ejercicio de dichas funciones de categoría superior excedan de modo evidente a las que son atribuidas a su categoría profesional, sino que es preciso que entren en pleno en las asignadas en la categoría superior ...". Es decir, para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que proceda el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas.

En el caso que nos ocupa, es la propia RPT el documento oficial que certifica que el personal que ocupa los puestos a extinguir de las Escuela infantil, encuadrados todos ellos en el Subgrupo C2, desempeña las mismas funciones que los nuevos puestos, encuadrados en los Subgrupos A2, en el caso del Director/a, y C1, para los Técnicos/as de educación.

La circunstancia de que los nuevos puestos estén previstos para ser ocupados por personal de plantilla mientras que los puestos a extinguir se ocupan por persona indefinido no fijo es irrelevante en este sentido, tal como prescriben los arts. 15.6, sobre derechos de las personas con contratos temporales, y 17.1, sobre no discriminación en las relaciones laborales, a los que se hace referencia junto con la doctrina en el acta de la inspección laboral, consideraciones que suscribimos.

No obstante lo anterior, hay una posible razón por la que se podrían denegar las diferencias salariales, y estribaría en que quien las pretenda no hubiera podido realizar la prestación laboral correspondiente a las funciones superiores por carecer de titulación legalmente

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

exigida. La titulación legalmente exigida resulta ser, por tanto, un impedimento de orden público que imposibilita la realización de funciones sin poseerla y, consecuentemente, el percibo de la oportuna retribución. El Tribunal Supremo tiene sentada doctrina en la materia referida a reclamación de diferencia retributivas por desempeño de funciones de categoría superior, en el sentido de que "la exigencia de título puede constituir no sólo requisito inexcusable para la realización de una actividad profesional -en cuyo caso sólo se puede adquirir la categoría si se ostenta la titulación requerida- sino también impedimento para que puedan realizarse, aún accidentalmente, las funciones correspondientes, en cuanto la norma imperativa prohíbe el ejercicio profesional sin la debida titulación y su violación puede ocasionar infracciones de otro orden" (así, el delito de intrusismo, tipificado hoy día en el art. 403 del vigente Código Penal). Pero "en otros casos el título no constituye elemento legal necesario para ejercitar una actividad laboral, sino que su imposición por convenio colectivo tiene el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado para una actividad profesional determinada". Sentencia de 8 de febrero de 2.000 (Recurso 974/1999), con cita de las 21 de febrero, 25 de marzo, 27 de diciembre de 1994 y 19 de abril de 1996). A estas sentencias cabría añadir las de 17 de mayo de 2.000 (Rec. 3183/1999) y 15 de noviembre de 2.000 (Rec 1527/2000).

Tal como se establece en la STS de 3 de noviembre de 2005, Rcud 1516/2003, la doctrina sobre realización de funciones superiores y el derecho a percibir diferencias por realización de las mismas puede resumirse del siguiente modo:

1) La regla general estatutaria contenida en el artículo 39.3 del ET preceptúa que la atribución a un trabajador de funciones superiores a las propias de la categoría profesional que tiene reconocida, le da derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice;

2) La razón por la que se puede denegar estas diferencias retributivas se fundamenta en el hecho de que el trabajador carece de la titulación para desempeñarlas de conformidad con la legislación imperativa que pudiera ser aplicable;

3) A diferencia de lo que ocurre con los títulos habilitantes de origen normativo y preceptivo, las meras exigencias de Convenio no impiden la percepción de los salarios correspondientes a las funciones efectivamente desarrolladas, pues no es un fin público el que requiere tal titulación sino el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

Debemos volver por tanto al contenido del Decreto 149/2009, que en su artículo 16 establece los requisitos de titulación que deberá reunir el personal que preste sus servicios en los centros de educación infantil, tanto en lo referido al personal titulado universitario como al personal cualificado para la atención educativa y asistencial de los alumnos y alumnas, que deberá contar con el título de técnico superior en educación infantil o cualquier otro título declarado equivalente a efectos académicos y profesionales, estableciendo asimismo que la titulación del personal de estos centros educativos podrá ser suplida por los correspondientes cursos autorizados de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

Por otro lado, la disposición transitoria segunda del mismo Decreto prevé un período de adaptación a la normativa de titulaciones o acreditaciones. De acuerdo con esta norma, podrán continuar prestando servicios en los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil aquellas personas que, sin estar en posesión de alguna de las titulaciones indicadas en el artículo 16 del citado Decreto, estén trabajando como educadores o educadoras en los mismos a la entrada en vigor de dicho Decreto. Estas personas dispondrán de un plazo máximo de cuatro años, a partir de su publicación, para cumplir los requisitos exigidos en el mismo.

Asimismo, en su disposición adicional sexta, el referido Decreto establece que la Consejería competente en materia de educación planificará actividades de formación permanente dirigidas a los profesionales de los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil.

En cuanto a la persona que ejerza la dirección de la Escuela infantil , de acuerdo con el art. 23, se requiere que esté en posesión del título de maestro o maestra especialista en educación infantil o del título de grado equivalente. No obstante, por la Disposición adicional quinta se posibilita que las personas que a la entrada en vigor del propio Decreto estén realizando la función de dirección en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil y no posean el título de maestro o maestra especialista en educación infantil o título de grado equivalente puedan continuar ejerciendo dicha función en el centro en el que prestan servicio en las mismas condiciones.

De acuerdo con esta normativa y con la doctrina jurisprudencial que ha sido expuesta, cabe dar respuesta a las cuestiones que nos han sido planteadas:

1. Tal como así se constata en el acta de la Inspección de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39.3 del Estatuto de los trabajadores, las personas que actualmente ocupan los puestos a extinguir de la Escuela Infantil tienen derecho a percibir las

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

retribuciones correspondientes a los nuevos puestos de la citada Escuela, dada la identidad de funciones entre unos y otros, siempre que se cumplan las determinaciones que se exponen a continuación.

2. En cuanto a la empleada pública que desempeña las funciones de directora, tendrá derecho a esa diferencia retributiva siempre que viniera desempeñando tales funciones con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 149/2009 (16 de mayo de 2009), tal como permite su Disposición adicional quinta. Si las funciones de dirección se asumieron con posterioridad a esa fecha, no cabe la percepción de las retribuciones correspondientes al puesto de Director/a, subgrupo A2, si carece de la titulación exigida en el art. 23 de maestro o maestra especialista en educación infantil o del título de grado equivalente.

3. Respecto a las personas que ocupan los puestos de Educador/a o Técnico/a de educación infantil, según la RPT, tendrán derecho a las diferencias salariales con respecto a los nuevos puestos con esa denominación si están en posesión de la titulación académica que establece el art. 16 del Decreto 147/2009. En defecto de titulación, si cuentan con la certificación acreditativa por parte de la Dirección General competente en materia de Formación del Profesorado de haber superado el curso de habilitación que faculta para ocupar los puestos de trabajo de profesionales que prestan el servicio de atención socioeducativa en centros que imparten el primer ciclo de educación infantil.

4. La percepción de las diferencias salariales no comporta en si misma un ascenso o reclasificación de las plazas, como nos ilustra la STS 1057/2021, de 26 de octubre (rcud. 4628/2018) y las que en ella se citan. En dicha sentencia se parte del criterio general en orden a que el ascenso de categoría por desempeño de funciones superiores a las pactada está sometida a la norma legal o convencional que regule la relación de trabajo. A ello, sigue diciendo la sentencia que estamos refiriendo, se une lo prescrito por los mandatos constitucionales en relación con el empleo público y las previsiones de sus arts. 23.2 y 103.3 de la CE*«... es evidente que la contratación de personal laboral por la Administración Pública no debe verse sujeta, por imperativo del artículo 14 de la Constitución Española , a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración Pública, es, por sí mismo, factor de diferenciación relevante en atención, precisamente, a otros mandatos constitucionales [arts. 23.2 y 103.3] y, en todo caso, a mandatos legales justificados por las exigencias de publicidad, libertad de concurrencia, mérito y capacidad en el ingreso como personal al servicio de la Administración» (ATC 858/1988, de 4/Julio)*.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

C/ Atlántico núm 11. CP. 14011 - Córdoba
Tel.: 957 211105 - 957 482895

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Letrado asesor XXXXXXXXXXXXXXX el 25-03-2024

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2024/4094

26-03-2024 09:58:14

pie_registro_dipu_02